DECRETO NUMERO 1486 DE 1940 (julio 25)

por el cual se crean los Centros de Estudios Pedagógicos y se modifica el marcado con el número 707 de abril del corriente año.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

- 1° Que los propósitos que animan al Gobierno Nacional en materia de educación primaria deben desarrollarse mediante la acción conjunta y coordinada de las entidades directivas y de los maestros que regentan las escuelas oficiales del país;
- 2° Que ello implica la conveniencia de constituir organismos especiales de estudio, integrados por elementos del magisterio primario nacional, a fin de que, unificado el criterio respecto de la labor que en concepto del Gobierno debe llevarse a cabo en las escuelas oficiales, estas llenen a cabalidad las funciones que le son propias,

DECRETA:

Artículo 1° En la cabecera de cada Municipio de la República se establecerá un Centro de Estudios Pedagógicos constituido por los maestros urbanos y rurales que dirigen las escuelas primarias oficiales de dicho Municipio.

Artículo 2° Los Centros de Estudios Pedagógicos deberán reunirse los primeros sábados de cada mes en la respectiva cabecera del Municipio, y en el local escolar que se considere más apropiado para ello.

Artículo 3° Serán funciones del Centro de Estudios Pedagógicos las siguientes:

- a) Estudiar las disposiciones del Gobierno en materia de educación primaria y adoptar las medidas que tiendan a su completa realización.
- b) Analizar los programas elaborados por el Gobierno Nacional, para la enseñanza primaria y adoptar un criterio uniforme, respecto de la manera como ellos deben llevarse a la práctica.
- c) Fomentar el perfeccionamiento cultural y profesional de los respectivos maestros, mediante el estudio de los problemas de orden científico, técnico y administrativo, peculiares de las escuela primaria.
- d) Acordar medidas que tiendan a estimular el espíritu público, y de las autoridades en beneficio de las escuelas.
- e) Elaborar sus propios reglamentos internos, que deberán ser aprobados por la sección de educación Primaria de Congreso Pedagógico Nacional.

Artículo 4° Las determinaciones adoptadas por los distintos Centros de Estudios Pedagógicos, serán comunicadas a todos sus similares, a fin de que sean ampliamente conocidas, para lograr la unificación.

Artículo 5° Establécese el Congreso Pedagógico Nacional que, integrado por el de Enseñanza Secundaria y Normalista, y por el de Educación Primaria, se reunirá en la fecha del mes de enero que señale el Ministerio de Educación, y de acuerdo con las resoluciones reglamentarias que se dicten para el funcionamiento de las secciones en que aquél haya dividirse.

Artículo 6° El Congreso Pedagógico Nacional estará integrado así:

a). Por el Ministerio de Educación Nacional o su representante, quien los presidirá.

- b). Por los delegados de los Consejos de Coordinación Educativa, escogidos por el Ministerio de Educación de los candidatos que éstos sometan a su consideración, a razón de dos por cada Departamento y uno por cada Intendencia y Comisaría.
- c) Por los delegados de cada Departamento, escogidos por el Ministerio de Educación de los candidatos que envíen los Centros de Estudios Pedagógicos, a razón de dos por cada Departamento y uno por cada Intendencia y Comisaría.
- d) Por los delegados especiales que el Ministerio tenga a bien de invitar a participar en las labores en razón de sus reconocidos conocimientos técnicos.

Artículo 7º El Ministerio de Educación Nacional, por medio de resoluciones, determinará los programas de trabajo de cada una de las secciones que integran el Congreso Pedagógico Nacional.

Artículo 8º El Congreso Pedagógico Nacional estudiará los proyectos que envíe el Ministerio de Educación, por intermedio de sus jefes de sección, y los que presenten los delegados de los Consejos de Coordinación Educativa y de los Centros de Estudios Pedagógicos, como resultado de sus investigaciones. Recomendará al Ministerio de Educación y por conducto de éste al Congreso Nacional, las iniciativas de orden legislativo a favor de la cultura patria.

Artículo 9° El Ministerio de Educación editará anualmente la memoria del Congreso Pedagógico Nacional, con las actas de las sesiones y las determinaciones adoptadas.

Artículo 10. El Congreso Pedagógico Nacional dictará su propio reglamento.

Artículo 11. El premio **Dámaso Zapata**, creado por el Decreto número 707 del presente año, como homenaje al eximio ciudadano, gran educador, y pedagogo colombiano, será también otorgado anualmente al autor del mejor trabajo de investigación de orden pedagógico, presentado a la Sección de Educación Primaria del Congreso Pedagógico Nacional, y su estatuto será reglamentado posteriormente por el Ministerio de Educación.

Artículo 12. La no concurrencia del maestro a las reuniones de Centro de Estudios Pedagógicos, será causa para excluirlo del Escalafón Nacional del Magisterio, a cuyo efecto se seguirá lo establecido en el Decreto número 1829 de 1938.

Artículo 13. Deróganse los artículos 3º y 4º del Decreto número 707 del corriente año.

Artículo 14. Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para reglamentar, por medio de Resoluciones todo lo concerniente al estricto cumplimiento del presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de julio de 1940.

EDUARDO SANTOS.

El Ministro de Educación Nacional,

Jorge Eliécer Gaitán.